Dos (02) de Diciembre del año Dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso Disciplinario
Auto Archivo definitivo art. 73 C.U.D.
Rdo/: 2020-00008-00
Quejoso/: Silverio Lamus Díaz
Disciplinado/: José Giovanny Delgado García
Secretario Juzgado Promiscuo Municipal Confines S/der

I. ASUNTO

Una vez concluido el acopio probatorio dispuesto en proveído del 03 de agosto del año 2020, por cuyo mérito se dio apertura a la presente indagación preliminar, corresponde al Despacho determinar la viabilidad de dar aplicación al contenido normativo del artículo 73 de la Ley 734 de 2002, *"terminación del proceso Disciplinario"*, contenido en el libro IV, título I de la acción disciplinaria.

II. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. La presente indagación tiene su origen en _Queja formulada por el ciudadano SILVERIO LAMUS DIAZ, por presuntas irregularidades consistentes en: Manifestación a la señora BELCY CAROLINA AMAYA CALDERON de instalar un candado a un portón, instalado por Flor María Calderón sobre un camino real y como consecuencia impidiéndole sacar sus productos en bestias, de su predio "Santa Martha "pues esas funciones no le competen al secretario, según lo afirma el quejoso.

2. El 25 de noviembre del año 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dispuso el envío del expediente a esta Judicatura con la finalidad que se adelantara la actuación correspondiente.

2.1. Una vez recepcionadas las presentes diligencias el 16 de marzo del 2020 de la corriente anualidad, en decisión del 3 de agosto ulterior, se dispuso la apertura de indagación preliminar en contra del Señor José Giovanny Delgado García en su condición de Secretario de este estrado judicial, de conformidad al artículo 150 del Código Único Disciplinario; asimismo, se ordenó la recolección de ciertas probanzas enfocadas a establecer los hechos asentados en conocimiento del despacho.

2.2. El 05 de agosto del año en curso, se realizó la notificación personal del disciplinado.

2.3. Se dispuso mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020 en el horario de 8:00 am y a fin de dar garantía a la actuación, se citara para la diligencia al disciplinado JOSE GIOVANNY DELGADO GARCIA y al Personera Municipal, Dra. BELCY ROJAS FLÓREZ.

2.4. En proveído del 23 de septiembre se dispuso la recolección de los testimonios de BELCY AMAYA CALDERON y FLOR MARIA CALDERON.

2.5. Por último, se ordenó recepcionar los testimonios del Intendente MIGUEL ANDRÉS HERRÁN CARVAJAL Comandante de la Estación de Policía de Confines y del Patrullero CARLOS ANDRÉS ALVARADO COCA.

3. **PRUEBAS**: Con el fin de esclarecer los hechos objeto de indagación, se arrimaron al plexo probatorio los siguientes elementos de convicción que servirán de apoyo para edificar la decisión que finalmente abra de adoptarse, y los cuales se concretan en:

3.1. ***Documentales***:

3.1.1. Queja de fecha 20 de agosto del 2019 presentada por el Señor SILVERIO LAMUS DIAZ ante el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander- Sala Disciplinaria (Bucaramanga).

3.1.2. Copia del Reglamento y Manual de Funciones de los empleados del juzgado Promiscuo Municipal de Confines, Santander específicamente del Secretario del Despacho.

3.2. ***Testimoniales***:

3.2.1. Ratificación y ampliación de queja del ciudadano el Señor SILVERIO LAMUS DIAZ

3.2.2. Declaraciones de las Señoras BELCY CAROLINA AMAYA CALDERON Y FLOR MARIA CALDERON, ésta última propietaria del predio Calderitas. Ubicado en la vereda la Caldera del Municipio de Confines, Sder.

3.2.3 Declaraciones del Intendente MIGUEL ANDRÉS HERRÁN CARVAJAL Comandante de la Estación de Policía de Confines y del Patrullero CARLOS ANDRÉS ALVARADO COCA.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.

De conformidad a lo normado en el artículo 115 de la Ley 270 de 1.996 y artículos 2°, 74 en adelante de la Ley 734 de 2002, este funcionario judicial es competente para conocer de la presente actuación disciplinaria adelantada en contra del Señor JOSÉ GIOVANNY DELGADO GARCÍA, quien se desempeña como Secretario de esta judicatura, teniendo en consideración la calidad del sujeto disciplinable, la naturaleza del hecho y el factor territorial.

Legalidad de lo actuado.

Revisado en su integridad el tuitivo, se patentiza que el trámite surtido en esta instancia ha respetado parámetros constitucionales (Art. 29 C.N[1]) y legales (Art. 4[2] y 6°[3] del C.U.D.), garantizando los derechos a la dignidad humana (Art. 8° ejusdem), presunción de inocencia (art. 9° ídem) y de defensa (Art. 17 Óp. Cit), por manera que, no hay duda sobre el cumplimiento de las formalidades propias del *Procedimiento Disciplinario*, por tanto, nada impide adoptar una decisión de mérito en este momento.

Temas materia de discusión.

Prima facie, conviene advertir que el derecho disciplinario se encamina a preservar los fines del Estado Social de Derecho, velando por el cumplimiento de los deberes que le asisten a los servidores públicos y los particulares en los casos previstos en la Ley, sin embargo, carecen de desvalor las conductas que no tienen incidencia en el ejercicio de las funciones asignadas, frente a lo anterior el Despacho del Señor Procurador de la Nación ha sostenido[4]: "*En materia disciplinaria la Ley debe orientarse a asegurar el cumplimiento de los deberes funcionales que le asisten al servidor público o al particular que cumple funciones públicas pues las faltas le interesan al derecho disciplinario en cuanto interfieran tales funciones. De allí que el derecho disciplinario valore la inobservancia de normas positivas en cuanto ella implique el quebrantamiento del deber funcional, esto es, el desconocimiento de la función social que le incumbe al servidor público o al particular que cumple funciones*

---

1 Derecho al debido proceso que debe regir toda actuación judicial y administrativa.
2 Legalidad. El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización.
3 Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.
4 Radicado N°. 2020-00008-00 del 03 de agosto de 2020

públicas. Si los presupuestos de una correcta administración pública son la diligencia, el cuidado y la corrección en el desempeño de las funciones asignadas a los servidores del Estado, la consecuencia jurídica de tal principio no podría ser otra que la necesidad de castigo de las conductas que atentan contra tales presupuestos, conductas que - por contrapartida lógica- son entre otras, la negligencia, la imprudencia, la falta de cuidado y la impericia. En términos generales, la infracción a un deber de cuidado o diligencia".

Ahora bien, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 150 de la citada normatividad, la etapa de indagación preliminar tiene como propósito esencial *verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.*

Al abrigo del antero faro normativo, este fallador adelantó todas y cada una de las actuaciones tendientes a esclarecer y determinar (i) la real ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento por el quejoso SILVERIO LAMUS DÍAZ, (ii) si el funcionario encausado sería el responsable de la comisión de la conducta endilgada y (iii) si se estaría en presencia de alguna causal de exoneración de responsabilidad disciplinaria.

Para contextualizar la decisión es importante recordar, que la etapa de instrucción se direccionó a establecer si el Señor JOSÉ GIOVANNY DELGADO GARCÍA, Secretario de esta judicatura, en cumplimiento de sus funciones, ordenó u orientó, aconsejó a la señora BELCY CAROLINA AMAYA CALDERÓN hija de la señora FLOR MARÍA CALDERÓN para que instalara un candado en el portón y de esta forma impedir a SILVERIO LAMUS DÍAZ, el transito con animales de carga para sacar sus productos del predio "Santa Martha".

.

Por ello, a punto de adentrarnos en la valoración del *dossier* probatorio allegado de manera regular y legal al diligenciamiento, oportuno se ofrece traer a colación lo manifestado por el quejoso en su diligencia de ratificación y ampliación de queja, en la cual se mantiene en su queja al advertir que el señor JOSÉ GIOVANNY DELGADO manifestó a la señora BELCY CAROLINA AMAYA "colocara un candado en el portón del camino real ubicado en la vereda la caldera y que en presencia del comandante de la policía al sitio de los hechos, informaron que el señor GIOVANNY DELGADO les había mandado colocar el candado.

Recapitulando con la valoración de los elementos probatorios contenidos en el acervo demostrativo, desde ya se advierte la carencia de prueba tendiente a corroborar los hechos informados por el ciudadano SILVERIO LAMUS DÍAZ. Al momento de expresar su inconformidad con el comportamiento del funcionario adscrito a esta instancia, lo anterior teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.

En primer lugar, las declaraciones de la señora ROSA MARÍA CALDERÓN Y BELCY CAROLINA AMAYA, son contestes al afirmar que el disciplinado GIOVANNY DELGADO GARCÍA, en ningún momento les sugirió colocar un candado en el portillo, de lo que sí tienen conocimiento es de que, en días anteriores le consultaron sobre la problemática existente con el señor SILVERIO LAMUS y refieren a que él les dijo que se acercaran a la Inspección de policía.

De las declaraciones recepcionadas al Intendente MIGUEL ANDRÉS HERRÁN CARVAJAL Comandante de la Estación de Policía de Confines y del Patrullero CARLOS ANDRÉS ALVARADO COCA, refieren no constarles haber escuchado que el secretario del Juzgado en el momento en que se encontraban en el lugar de los hechos, llamara a las señoras Flor María y Belcy Carolina para insinuarles instalar un candado.

Del Testimonio del Señor Denunciante, SILVERIO LAMUS, si viene cierto refiere, que "presuntamente el secretario del Juzgado le manifestara a la señora BELCY CAROLINA AMAYA HIJA DE LA SEÑORA FLOR MARÍA CALDERÓN, instalara un candado al portón ubicado en el camino, hecho este que no cuenta con respaldo probatorio y que nos permita inferir la participación del funcionario en los hechos constitutivos de perturbación al tránsito, no obstante, LAMUS DIAZ, en su ratificación a la queja, ha venido advirtiendo haberse gravado el momento en el que el secretario aconsejara a las señoras Belcy Amaya y Flor María la instalación del candado, pero que hasta la presente, no ha allegado a este expediente, grabación en tal sentido.

En segundo término, el quejoso en su declaración no aportó mayores elementos de juicio que permitieran establecer las verdaderas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, quedó desprovista de elemento alguno que corrobore su dicho.

Ante tal realidad, desplegadas por este funcionario todas las labores investigativas para lograr el cumplimiento de los propósitos de la indagación disciplinaria (art. 128 en adelante C.U.D.), escrutado en debida forma bajo parámetros de la sana critica el caudal probatorio (art. 141 id.), no se advierte la configuración de una conducta que interese al derecho disciplinario, pues si bien se acreditó en debida forma la calidad de servidor público del disciplinado, no se avizora un uso indebido de dicha calidad en desmedro de los intereses del quejoso SILVERIO LAMUS, máxime si no existe ningún otro medio de prueba que permita a este Despacho determinar la ocurrencia de los hechos denunciados, específicamente en cuanto al hecho de la orden de instalar un candado en predios de la señora FLOR MARÍA y por el cual transita el señor SILVERIO LAMUS DÍAZ, lo cual se constituye en una falta de elementos de convicción y en carencia absoluta de pruebas que ratifique los hechos generatrices del presente tramite disciplinario.

Por consiguiente, no queda otro camino que proceder al archivo definitivo de la causa de conformidad a lo normado en el artículo 73 del Código Único Disciplinario, porque la actuación no podía iniciarse o proseguirse al no encontrarse probados elementos de mérito en contra del implicado.

En razón y mérito de lo expuesto el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Confines, Santander en uso de sus facultades Legales y Reglamentarias:

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar *la terminación de la actuación* y en consecuencia disponer el *archivo definitivo* del proceso adelantado en contra del Señor JOSÉ GIOVANNY DELGADO GARCÍA, IDENTIFICADO con cédula de ciudadanía N°. CC.91.212.514, en su condición de Secretario de esta célula judicial, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Notificar personalmente la presente decisión a los sujetos procesales. Para tal efecto, líbrense las correspondientes comunicaciones, indicando la fecha de la providencia y la decisión adoptada. En caso de no ser posible notificar personalmente, notifíquese por estado.

TERCERO: Comuníquese el contenido de la presente decisión al quejoso, SILVERIO LAMUS DÍAZ.

CUARTO: Librar las demás comunicaciones de Ley.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FERNANDO MAYORGA ARIZA